

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2807
19001400300620170069600

Popayán, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el anterior recurso de reposición formulado por el Dr. Cristian Hernández Campo, apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, entidad que se encuentra vinculada al proceso, bajo la figura de subrogación, en contra del auto Nro. 2530 de 21 de octubre del 2020.

SÍNTESIS PROCESAL:

De la revisión del proceso se tiene que mediante auto que es objeto del recurso, previa solicitud de parte de la Dra. Adriana Mercedes Ojeda Rosero, el juzgado ordeno la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso a la citada profesional en su condición de apoderada del Banco Davivienda, y hasta la concurrencia del crédito.

EL RECURSO:

Frente a esta decisión, el Dr. Cristian Hernández Campo, presenta recurso de reposición, y muestra su inconformidad, argumentando que la entidad que representa Fondo Nacional de Garantías tiene derecho a que se le dé prioridad en el pago de los depósitos judiciales, que se generen en el discurrir del proceso judicial, y que así se pactó en el documento de cesión.

Que la razón de su argumento, obedece al desembolso del monto garantizado en favor de Davivienda S. A. que por lo tanto la entrega de dineros representados en títulos de depósito judicial, debe hacerse primeramente en favor de la entidad que representa, hasta la concurrencia de la suma de \$43.928.523.00, por ser la suma garantizado por el Banco Davivienda.

Del recurso se corrió traslado y se fijó en lista durante el término de tres días, al final del cual, la apoderada judicial del Banco Davivienda, no presento replica.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Con fecha 6 de junio del 2018, fue presentada una solicitud de reconocimiento de pago parcial y subrogación, por parte del Fondo Nacional de Garantías, acompañada de los documentos suscritos por la entidad demandante, en donde reconocían el pago parcial que en su

condición de fiadora, había realizado el Fondo Nacional de Garantías, por valor de \$43.928.523.00

En efecto con la petición se acompaña: Poder conferido por parte del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS a la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA, a través de su representante legal, certificación donde se manifiesta que esa entidad recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador, la suma de \$ 43.928.523.00, derivada del pago de la garantía otorgada por el citado Fondo para garantizar parcialmente la obligación No 514498 de la demandada . En consecuencia, a nombre de la Entidad que representa reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente, operó por Ministerio de la Ley, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos sus derechos, acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666,1668, numeral 3, y 1670 inciso 1,2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Tenemos en nuestro C. Civil en su Art. 1666, que establece que la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a su tercero, que le paga, a su vez el Art. 1670 ibídem dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer su derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.-

La solicitud fue resuelta mediante auto 1233 de 12 de junio del 2018, en donde el juzgado, en la parte resolutive, acepto la subrogación parcial del crédito correspondiente al crédito contenido en el pagare Nro. 514498, y reconoció su derecho a actuar junto con la parte demandante, dentro del presente proceso, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado.

Ahora, del estudio del proceso, tenemos que si bien, en aquel auto, el juzgado no reconoció ninguna clase de privilegios al subrogatario parcial, ni la encontramos en el documento contentivo de la subrogación, entonces, la preferencia reclamada por el subrogatario, tiene que ser buscada en la ley.

En este orden de ideas, y con el fin de resolver el recurso, encontramos que en El Código Civil, en su artículo 1670, se constituye una preferencia en favor del tercero que paga solo parte del crédito, cuando establece en una primera parte, que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y

subsidiariamente a la deuda y finaliza indicando que si el acreedor ha sido solamente pagado, en parte, podrá ejercer sus derechos **relativamente** a lo que se le esté debiendo, **con preferencia** al que solo ha pagado una parte del crédito.

Las partes subrayadas con intensidad, de la norma antes citada, la interpretamos así: cuando un tercero paga una parte de una deuda ajena, tiene preferencia en el cobro de la misma, hasta rescatar su monto, y que el acreedor solo tiene derecho relativo, es decir limitado, frente al deudor, lo que quiere decir en palabras más simples, es que, quien paga parcialmente un crédito ajeno, tiene preferencia de recibir el desembolso de ese pago, respecto del acreedor inicial, quien solo tendrá derecho al pago de su saldo una vez se le haya cubierto el de quien pago parcialmente.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado, le dará la razón al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, y revocara el auto objeto del recurso, para ordenar en su favor, la entrega de títulos judiciales, hasta la concurrencia de la parte del crédito que pago.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

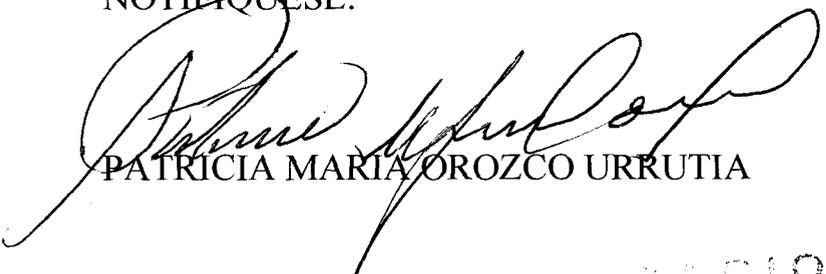
Revocar para reponer el auto Nro. 2530 de octubre 21 de 2020.

Ordenar en consecuencia, la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, a favor del Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante o la persona que autorice, hasta la concurrencia de la parte del crédito que le corresponde.

Requerir a las partes para que presenten actualización de sus créditos, en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por anotación en 2530010
El auto anterior. 131 notifique

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE
 AUTO INTERLOCUTORIO N° 2808
 19001400300620190014100

Popayán, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Peña Se resuelve la anterior solicitud de subrogación presentada por el Dr. JOSE JAVIER PARRA PEÑA, en representación judicial de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA, en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. Contenida en el escrito presentado por el Dr. Fabián Camilo Prada Chacón apoderado de la entidad subrogataria, para lo cual el Juzgado,

Considera:

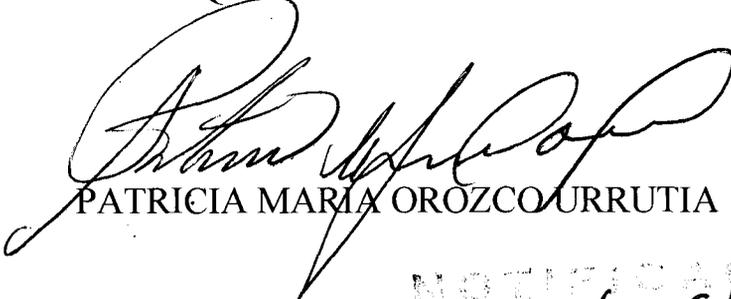
Que en el mandamiento de pago, se resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, unas sumas de dinero que al ser liquidadas arrojan un valor superior al que fue pagado por el Fondo Regional de Garantías del Tolima, pero en el escrito de subrogación en la parte final del primer párrafo se indica que el pago se realizó en virtud de la garantía total, en el segundo párrafo, solo se reconoce el pago hasta la concurrencia del monto cancelado, por lo cual no puede establecerse con claridad para los efectos establecidos en el código Civil, si el pago constituye el pago total y que por lo tanto la subrogación ahí reconocida es total o parcial, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, a fin de que aclare si en virtud del pago realizado por la entidad subrogataria, el pago constituye pago total de la obligación, o solo constituye un pago parcial y por lo tanto la subrogación solo es parcial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
 Recibido en el Juzgado el día 6/11/2020
 Por el secretario del Juzgado N° 131 notificó
 El auto anterior.

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ
Demandado: HERNANDO URREGO PERDOMO
No. Radicación: 19001418900420190049000

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2757

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo singular el Juzgado,

RESUELVE:

Niéguese la suspensión del presente proceso, por cuanto la petición de suspensión no encuadra en los supuestos de hecho descritos en el artículo 161 del CGP, para la procedencia de la suspensión del proceso..

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

REGISTRACION
Nov 6/2020
13 21
Notifiquese
El auto antecede.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190052600
DEMANDANTE: CIA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2752

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente asunto, el Juzgado encuentra que el envío de la notificación no produce efectos por cuanto no se ha acreditado el acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje.

. En consecuencia, el Juzgado,

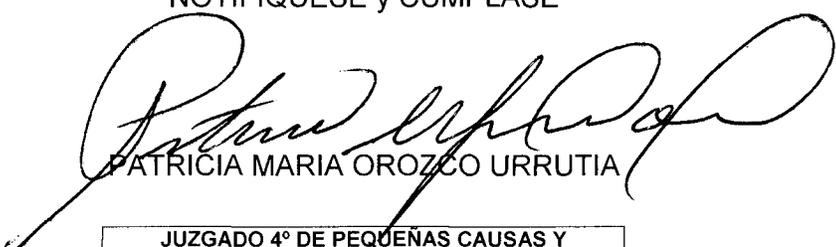
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 138

Hoy, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190057900
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ASTRID CHAMORRO – FRANCY LILIANA HURTADO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2754

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente asunto, el Juzgado encuentra que la parte ejecutante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto que antecede por cuanto, al remitir la comunicación de la notificación a la ejecutada, no le informa cuando se entiende surtida la notificación y empiezan a correr los términos de traslado de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

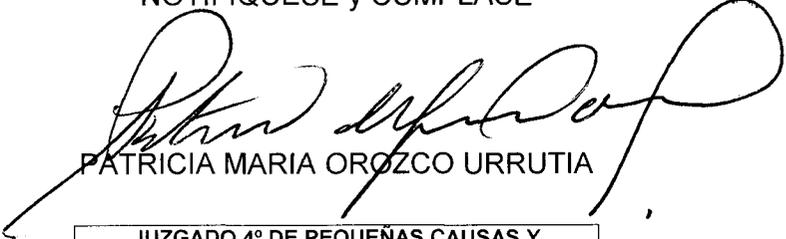
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 1377

Hoy, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200010400
DEMANDANTE: ROGER GARCES DAZA
DEMANDADO: OSCAR IVAN PRADO CAICEDO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2753

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente asunto, el Juzgado encuentra que no se ha acreditado que se haya remitido al correo electrónico del ejecutado, la demanda, sus anexos y el auto interlocutorio ni se le ha informado al demandado el termino en el cual se entiende surtida la notificación ni se ha acreditado el acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje.

. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 131

Hoy, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200001300
DEMANDANTE: LUISA HERMILA HURTADO TORRES
DEMANDADO: GLADYS CONSULEO GRUESO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2756

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR el Juzgado,

RESUELVE:

Hacerle saber al apoderado judicial que la medida de idénticas características ya fue decretada con anterioridad en virtud de lo solicitado por el.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 131

Hoy, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200001400
DEMANDANTE: LADY NATHALY PINEDA SALAZAR
DEMANDADO: ESMERALDA LUCIA OSORIO LOPEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2755

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles, por cuanto los bienes descritos son inembargables, conforme a los preceptuado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 131

Hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420190045300
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA Y ALBA ROCÍO GIRALDO VALENCIA.
Causante: MELIDA VALENCIA DE GIRALDO

Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA N°. 46

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 05 de noviembre de 2020, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado bajo el No. 19001418900420190045300, promovido por PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.323, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.019, y ALBA ROCÍO GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.068, siendo causante la señora MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, (q.d.e.p), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.283.148.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales

que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este juzgado procede a proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Con fecha 12 de junio de 2019, a través de apoderado judicial doctor OSMAN AZAEL ANDRADE SARRIA, se presentó escrito de demanda que correspondió a este despacho judicial, antes denominado Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, en la que se reclaman derechos sucesorales que le correspondieren a sus prohijadas PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.323, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, MARÍA MARLENY GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.019 Y ALBA ROCIÓ GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.068, siendo causante la señora MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, en calidad de madre, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.283.148 y quien falleció el 22 de diciembre de 2015, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08937002, anexo a folios 4 del expediente.

Mediante auto Interlocutorio No. 1645 del 08 de julio de 2019, se inadmitió la demandada al encontrarse inconsistencias respecto a los hechos narrados y la pruebas allegadas al proceso, en cuanto a que la causante era soltera mientras se aportaba el Registro Civil de Matrimonio. La misma fue corregida dentro de la oportunidad procesal, indicándose que la causante había estado casada con el señor AMADOR DE JESÚS GIRALDO, quien falleció el 19 de septiembre de 1975, adjuntando prueba de ello; que no se había efectuado liquidación de dicha sociedad debido a que los bienes se habían perdido en su totalidad el 6 de junio de 1994 con la catástrofe de la avalancha del Río Páez y que por lo tanto no habían bienes que liquidar y que los que son objetos de partición fueron adjudicados a la causante en calidad de Víctima del mismo suceso con posterioridad a la muerte de su esposo.

Por encontrarse ajustada a derecho, en auto Interlocutorio de No. 1886 de 23 de julio de 2019, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura al proceso ya indicado, en el mismo se autorizó a las demandantes PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.323, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.019 Y ALBA ROCIÓ GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.068, intervenir en calidad de hijas del causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, descendientes en primer grado de consanguinidad quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se dispuso notificar a las herederas conocidas, CAROLINA GIRALDO VALENCIA, MARÍA RUBIELA VALENCIA y ELVIA MARÍA VALENCIA y el emplazamiento de quienes se creyeren con derecho de intervenir en el proceso.

En cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso, el día 03 de septiembre de 2019, se realizó la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

Con fecha 18 de septiembre de 2019, se realizó el acto de notificación personal de ELVIA MARINA VALENCIA y MARÍA RUBIELA VALENCIA (folios 58 y 59), sin que solicitaran el reconocimiento de su interés y vocación hereditaria en el proceso.

Igualmente con fecha 05 de noviembre del mismo año se efectuó el acto de notificación personal de CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando ser reconocida como heredera de la causante y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo el apoderado judicial presentó la excepción previa de Falta de inventario Pasivo Herencial, señaló que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, cursaba proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00020-00, a favor de LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en contra de LUZ MARINA, MARÍA MARLENY, PATRICIA ELENA, MARIA RUBIELA, ELVIA MARIA, ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA VALENCIA DE GIRALDO el cual se debió enunciarse y/o relacionarse por las interesadas en la demanda.

En auto de sustanciación No. 2448 de 13 de diciembre de 2019, se fijó para el día 23 de enero de 2020, llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes pertenecientes a la causante dentro del proceso objeto de estudio.

En acta de audiencia de inventario y avalúo llevada a cabo el día y hora ya señalados (folio 73), el despacho se abstuvo de reconocer a CAROLINA GIRALDO VALENCIA como heredera de la causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, al no presentar prueba que así lo demostrara; se abstuvo de dar trámite a la excepción propuesta, teniendo en cuenta que esta clase de asuntos tienen reglamentación espacial y que de acuerdo con el artículo 501 numeral 1º inciso 3º del Código General del Proceso, la oportunidad para presentar objeciones es la audiencia de inventarios y avalúos y tampoco se pudo interpretar como objeción dado que en los pasivos de la sucesión se incluirán las obligaciones que se encuentran a cargo de la causante.

Así mismo se aprobó el inventario y avalúos presentado por el apoderado de los demandante, al no haberse presentado objeciones al respecto, también se requirió a los interesados para que manifestaran si tenían interés en asignar el partidor o en su defecto el juzgado procedería a dar cumplimiento al artículo 507 del Código General del Proceso, concediéndole el término de tres días, cumplidos los cuales guardaron silencio.

En razón a lo antes indicado, mediante auto de sustanciación No. 493 de 13 de febrero de 2020, se designó a la auxiliar de la justicia, Doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, como partidora, para presentará el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante de conformidad con el artículo 507 de Código General del Proceso.

Luego, en memorial presentado el 20 de febrero de 2020, por el apoderado de CAROLINA GIRALDO VALENCIA, allegó la prueba que demostraba que era hija de la causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, por lo que en providencia fechada 26 de febrero del año en curso, fue reconocida como heredera y nuevamente el juzgado se abstuvo de tener en cuenta el proceso Ejecutivo singular propuesto por el abogado en calidad de endosatario en propiedad de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, en contra de las aquí demandantes, por las consideraciones ahí indicadas.

De otro lado, la auxiliar de la justicia tomo posesión del cargo el 03 de marzo de 2020 y se manera oportuna presentó el trabajo de partición a ella encomendado, al cual se le corrió el respectivo traslado mediante auto Interlocutorio No. 2109 de 18 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el art 509 del Código General del Proceso.

En memorial presentado el 24 de septiembre de 2020, el mandatario judicial de la heredera CAROLINA GIRALDO VALENCIA, manifestó que presentaba objeción tanto el inventario y avalúo como al trabajo de partición, bajo el argumento que la sucesión ilíquida de la causante presenta un pasivo, cuyo proceso se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el cual debe ser incluido.

Respecto a la objeción planteada al inventario y avalúos, hay que indicar que la misma es extemporánea debido a que esta diligencia se llevó a cabo el 23 de enero de 2020 y en acta de la misma fecha fue aprobado sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revidado el trabajo de partición presentado y allegado al expediente, se pudo establecer que el mismo se encuentra acorde con los bienes inventariados y acorde con los derechos sucesorales que le corresponden a cada una de las herederas descendiente en primer grado de consanguinidad de la causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, por lo que frente a la objeción plateada, debe tenerse en cuenta que esta petición fue resuelta en diligencia de inventarios y avalúos, acta de 23 de enero y auto de 26 de febrero de 2020 (folios 73 y 81), encontrándose en firme, lo que implica que no se pueda controvertir una situación que ya fue resuelta con antelación, por lo que la objeción no es de recibo para este despacho y por eso se denegará y se procederá a la aprobación del trabajo de partición allegado a folios 83 al 92 de este cuaderno, la cual hará parte integra del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la objeción planteada al trabajo de partición presentado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación correspondiente, allegado a folios 83 al 92 y que hace parte íntegro del proceso de sucesión intestada radicado bajo el N°. 19001418900420190045300, promovido por PATRICIA ELENA GIRALDO

VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.323, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.019 Y ALBA ROCÍO GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.068, y heredera reconocida CAROLINA GIRALDO VALENCIA, siendo causante la señora MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.283.148 y que según Registro de Defunción anexo a folios 4 del expediente, falleció el 22 de diciembre de 2015. Partición presentada por la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, nombrada en auto de 13 de febrero de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, para que inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-116793, numero de catastral 011508004000 y 120-194934 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, sin información del número catastral, las partidas adjudicadas a las herederas, conforme al Trabajo de Partición y adjudicación.

Infórmese que de ser necesario se sirva dar apertura a nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

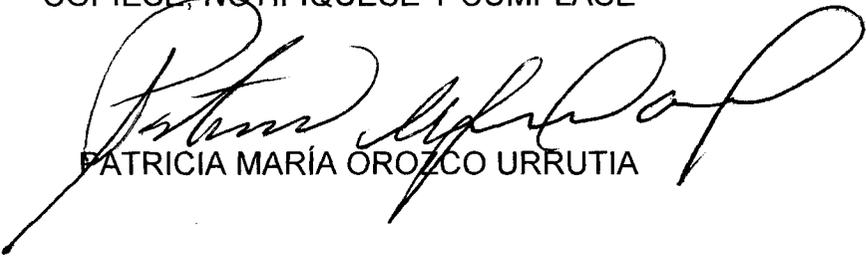
CUARTO: DISPONER que a costa de la parte interesada se expidan copias del Trabajo de Partición y adjudicación y de esta providencia, para que sean registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, copia de la cual y así registrada se anexarán al expediente.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el anterior numeral bajo recibo hágase entrega del expediente a las interesadas para su protocolización en la Notaria de su elección.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo por estado tal y como lo establece el art. 295 del C.P.G.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 2/02/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190097600
DEMANDANTE: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, AMILVIA PAPAMIJA
AGREDO, BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO
CAUSANTE: FRANCISCO PAPAMIJA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No. 2797

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, AMILVIA PAPAMIJA AGREDO, BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, siendo FRANCISCO PAPAMIJA, se encuentra vencido el término previstos en el artículo 490 del Código General de Proceso, la cual se hizo parte CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO.

Es de resaltar que el poder conferido por la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, no fue aceptado según auto de 17 de septiembre de 2020, sin embargo puede concurrir de acuerdo con el artículo 501 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por ello se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, es decir inventario y avalúos.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En ese sentido, la audiencia se realizará de forma virtual haciéndose las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), como

fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 501 del Código General del

Proceso en concordancia con lo dispuesto por en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, propuesto por LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, AMILVIA PAPAMIJA AGREDO, BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, siendo FRANCISCO PAPAMIJA, se encuentra vencido el término previstos en el artículo 490 del Código General de Proceso, la cual se hizo parte CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, siendo CAUSANTE AURA MAMIAN MENDEZ, para lo cual las partes deberán presentar el inventario y avalúos.

Se advierte que si bien el poder conferido por la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, no fue aceptado según auto de 17 de septiembre de 2020, también es que puede concurrir de acuerdo con el artículo 501 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la diligencia, en la que de no haber objeciones se aprobarán los inventarios y avalúos presentados

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1º inciso 3º final del artículo 501 del CGP, esto es,

“Se entenderá que quien no concorra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido”

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

CUARTO: Adviértase, a las partes, apoderados y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsoft teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la videoconferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 131

Hoy, Nov 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2814

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2580 de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado No. 128 de fecha 30 de octubre de 2020, dispuso seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costa, entre otros.

El día 04 de noviembre de 2020, de manera oportuna, el Dr. WILSON ALEXANDER TORRES, en calidad de apoderado judicial del señor RUBEN DARIO ALEGRIA, interpone recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, como fundamento de su solicitud señala que el Despacho no dio trámite al recurso de reposición interpuesto de manera oportuna en contra del auto que libró mandamiento de pago, ni a las excepciones de mérito.

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. WILSON ALEXANDER TORRES, en calidad de apoderado judicial del señor RUBEN DARIO ALEGRIA, el día 20 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago¹ y el día 29 de noviembre de 2020, presentó excepciones de mérito², ambos de manera oportuna.

El Despacho por error, mediante auto No. 2580 de fecha 29 de octubre de 2020, dispuso seguir adelante con la ejecución, sin dar trámite alguno al recurso de reposición y excepciones presentadas.

Por tanto, se presenta una irregularidad en el proceso, la que debe ser saneada de oficio en aplicación del artículo 132 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Con el fin de no vulnerar derechos de rango fundamental tales como el debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, es preciso dejar sin efecto el auto No. 2580 de fecha 29 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Es preciso correr traslado a la señora SARA DANGELY PEREZ DE URBANO, del recurso de reposición presentado oportunamente por el señor RUBEN DARIO ALEGRIA, a través de apoderado judicial.

¹ Ver folios 22 a 25

² Ver folios 30 a 39

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA DANGELY PEREZ DE URBANO
DEMANDADO: RUBEN DARIO ALEGRIA VIVAS – JOSE RODRIGO HOYOS – GERARDO JOSE ALVAREZ GACRCIA
RAD: 190014189004201900461

No hay lugar a impartir trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del No. 2580 de fecha 29 de octubre de 2020, por cuanto el mismo mediante esta providencia se deja sin efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el Auto No. 2580 de fecha 29 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la señora SARA DANGELY PEREZ DE URBANO, por el termino de tres (03) días, del recurso de reposición presentado oportunamente por el señor RUBEN DARIO ALEGRIA, a través de apoderado judicial, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 06 de noviembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 19001418900420190095700
EJECUTANTE BANCO MUNDO MUJER
EJECUTADO LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ - MARIA JESUS LOPEZ NOGUERA
04-11-2020

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE:

COSTAS:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia a cargo de la parte ejecutante.	\$ 500.000
Notificación	\$ 14.000
Registro	
Avalúo	
Honorarios	
Publicación	
Remisión oficio medida cautelar	
Copia escritura pública	
Publicaciones	
Total a favor de la parte ejecutante	\$ 514.000

SON: Quinientos catorce mil pesos (\$ 514.000), a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A la par se procede a realizar la liquidación del Crédito:

CAPITAL : \$ 4.422.170,76

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.422.170,76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jun-2019	30-jun-2019	27	1,48	\$	58.903,31
01-jul-2019	03-jul-2019	3	1,48	\$	6.544,81
Sub-Total				\$	4.487.618,88

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.422.170,76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2,14	\$	88.325,49
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	97.788,94
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	94.634,45
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	96.875,02
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	93.307,80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	95.961,11
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	95.504,15

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	90.625,02
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	96.418,06
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	91.981,15
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	92.762,40
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	89.327,85
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	92.305,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	93.219,36
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	90.654,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	92.305,44
01-nov-2020	03-nov-2020	3	2,00	\$	8.844,34
Sub-Total				\$	5.988.459,40
TOTAL				\$	5.988.459,40

Constancia Secretarial. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento pago que antecede, se hace necesario desestimar la liquidación presentante.

Atentamente,


MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Auto interlocutorio No 2772

Considerando la liquidación del crédito y de costas que antecede y realizada por la secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la constancia dentro del presente proceso ejecutivo, el juzgado

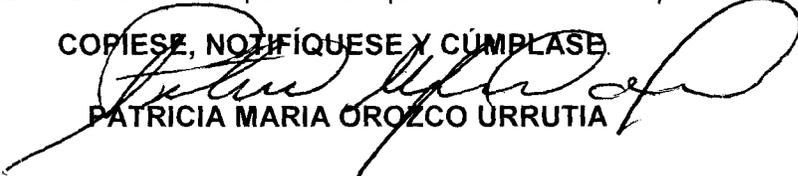
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la constancia secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaria de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE
PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA
MULTIPLE DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La providencia
anterior, es
notificada por
anotación en

NOTIFICACION
Nº 6/2020
Por notificación en ESTADO Nº 131 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2802
19001418900420190105300

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por LILIANA GERARDINA SÁNCHEZ BARCO, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que el demandado hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, al doctor (a) SERGIO LUIS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061685519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo loezabogadosyassociados@gmail.com

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 131
Hoy, Nov 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 19001418900420200006000
EJECUTANTE BANCO MUNDO MUJER POPAYAN
EJECUTADO FRANCY YOLIANA CAPOTE VALENCIA - WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA

04-11-2020

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE:

COSTAS:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia a cargo de la parte ejecutante.	\$ 1.469.162
Notificación	\$ 14.000
Registro	\$ 3.000
Avalúo	
Honorarios	
Publicación	
Remisión oficio medida cautelar	
Copia escritura pública	
Publicaciones	
Total a favor de la parte ejecutante	\$ 1.486.162

SON: Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos (\$ 1.486.162), a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A la par se procede a realizar la liquidación del Crédito:

CAPITAL : \$ 17.057.762,49

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 17.057.762,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-sep-2019	30-sep-2019	27	1,48	\$	227.209,40
01-oct-2019	03-oct-2019	3	1,47	\$	25.074,91
			Sub-Total	\$	17.310.046,80

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 17.057.762,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2019	31-oct-2019	28	2,12	\$	337.516,26
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	359.918,79
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	370.153,45
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	368.390,81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	349.570,41

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	371.916,08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	354.801,46
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	357.815,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	344.566,80
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	356.052,36
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	359.577,63
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	349.684,13
01-oct-2020	08-oct-2020	8	2,02	\$	91.884,48
Sub-Total				\$	21.681.894,46
TOTAL				\$	21.681.894,46

Constancia Secretarial. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento pago que antecede, se hace necesario desestimar la liquidación presentante.

Atentamente,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Libertad y Orden

Popayán cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Auto interlocutorio No 2770

Considerando la liquidación del crédito y de costas que antecede y realizada por la secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la constancia dentro del presente proceso ejecutivo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la constancia secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaria de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Patricia Maria Orozco Urrutia
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE
 PEQUEÑAS
 CAUSAS Y
 COMPETENCIA
 MULTIPLE DE
 POPAYÁN

NOTIFICACIÓN
 POR ESTADO

La providencia
 anterior, es
 notificada por
 anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 05 de
 noviembre de 2020

El Secretario,

A despacho. Informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso formulado en contra del auto Nro. 1962 de 7 de septiembre del 2020. Provea.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2806

19001400300620200017900

Popayán, noviembre cinco (5) del dos mil veinte
(2020).

Vista la anterior remisión presentada por la Secretaría de este despacho, el juzgado, con el fin de realizar un control de legalidad sobre el hecho anunciado, considera:

Que de la revisión del proceso, se evidencia que es cierto que al resolver el recurso interpuesto por el Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, en contra del auto Nro. 2209 de 24 de septiembre del 2020, el juzgado, no se pronunció sobre el recurso también interpuesto por el mismo apoderado, en contra del auto 1962 de 7 de septiembre del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que mediante el auto 1962 de 7 de septiembre del 2020, el juzgado, dispuso: Abstenerse de reconocer personería al Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, al considerar que el memorial poder no cumplía con el requisito establecido en el inciso Segundo del Art. 5 del decreto 806 de 2020, al no contener el correo del apoderado, a pesar de que este se encuentra en el membrete del escrito, y que tampoco se acredita que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a esta decisión el citado apoderado, interpuso recurso, argumentando que el escrito mediante el cual se plasmó el poder, si contiene su correo electrónico, aunque en el membrete, igual presenta otro memorial que contiene el requisito exigido por el Juzgado.

Que existen pronunciamientos anteriores en donde este juzgado, ha sentado su propio precedenteⁱ, y en donde deja establecida su posición en estos casos. En aquella oportunidad el juzgado se pronunció, frente a un caso parecido, de la siguiente manera:

"...Lo anterior si tenemos en cuenta que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° del decreto 806, exige como forma alterna de autenticación del memorial poder, la indicación del correo electrónico del apoderado judicial a quien se le otorga poder, esta norma no señala ni impide que esta manifestación se encuentre en cualquier parte del cuerpo del documento contentivo del poder, incluyendo el membrete, pues se entiende que al momento de suscribirlo el poderdante, conoce el contenido íntegro del mismo, exigir que este se presente en una parte

especifica del mismo, o que se acredite de alguna forma que este se encuentre inscrito en el registro Nacional de Abogados, se constituiría en la exigencia de una formalidad innecesaria, y en un requisito adicional que la ley no ha previsto, que de aceptarlo así, deberían llevar todos los poderes, como documento adjunto, lo cual contraria el principio de legalidad y de la buena fe, si tenemos en cuenta además que el juzgado cuenta con una herramienta que le permite verificar sobre el registro del correo del abogado en el Registro Nacional de Abogados, como lo es El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA que provee un conjunto de funcionalidades y servicios a los usuarios de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, al que tiene acceso el juzgado, y en donde es fácil verificar este requisito”...

De acuerdo con lo anterior, y aunque en el auto de fecha 24 de septiembre del 2020, el juzgado no se pronunció respecto de este recurso, teniendo en cuenta el precedente creado por este juzgado en relación con la presentación del correo electrónico del apoderado en el memorial poder, y que tácitamente ya le había reconocido poder cuando le dio trámite al recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda, para evitar cualquier irregularidad, se revocara el auto que le negó personería para actuar en favor de la parte demandante, para otorgársela expresamente en este auto.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre del 2020 y en su lugar Reconócesele personería para que continúe actuando en representación judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, al Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer-.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2779
19001418900420200024400

Popayán, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX Y CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, en la que la mandataria judicial manifiesta que el allega documentos o constancia de notificación de los demandados.

Revisado los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó en esta ocasión las constancias de notificación realizadas a los demandados e informa que al correo herjupe15@hotmail.com Informa que la notificación no se pudo surtir, pero que en cambio fue positiva al correo electrónico Cesario-28@hotmail.com a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, la que fue, según se indica enviado y abierto el 23 de octubre de 2020, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo (11) de noviembre de 2020), para que los demandados conteste la demanda, se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado,

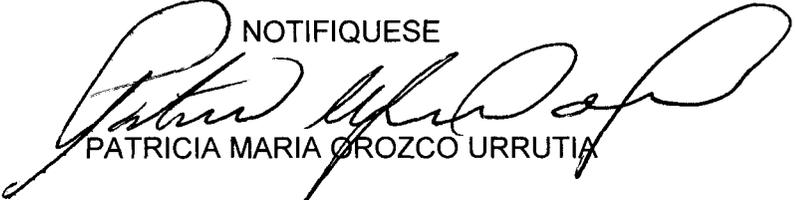
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ya indicado.

SEGUNDO: ACOGER la notificación realizada a los demandados ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX Y CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda se vence el 11 de noviembre de 2020, vencido el mismo, se seguirá con el trámite correspondiente.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 131

Hoy, Nov 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2799

190014189004202020029400

Popayán, Cauca, tres (03 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIRIAN VIVIANA ANTE HIGUITA, en contra de ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, en la que manifiesta en cumplimiento al auto de 19 de octubre de 2020, que perfeccionó el embargo, allega certificado de tradición del vehículo y da cuenta de que el auto motor de Placas EMY822 se encuentra rodando en esta ciudad.

Por lo antes indicado se ordenará Comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL de esta ciudad, teniendo en cuenta que en auto anterior se PERFECCIONO EL EMBARGO mediante el SECUESTRO del auto motor objeto del proceso, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

Advertir a la parte demandante y al Comisionado que deberán acatar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que entre otras, indica:

“En la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”, por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL de POPAYAN, dentro del proceso antes indicado a fin de que se lleve a cabo el secuestro del vehículo de placas EMY822, teniendo en cuenta que en auto de 19 de octubre de 2020 se PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro, vehículo de propiedad de la señora ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34317014, del cual se allegó certificado de tradición y se informó que está rodando en esta ciudad.

SEGUNDO: EXPIDASE DESPACHO COMISORIO, enviando para ello los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y al Comisionado que deberán acatar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131
Hoy, 16/06/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2800
19001400300620200040100

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de MARLON - SALAMANCA LOPEZ, en el que la mandataria judicial de la entidad demandante da cuenta del correo electrónico para notificación personal del demandado y en cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se considera procedente, por lo que el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección electrónica email marlon.salamanca@hotmail.com suministrada por la parte demandante, a fin de notificar al demandado.

SEGUNDO: Para tal efecto la parte demandante deberá dar cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviando tanto e mandamiento de pago como cada uno de los anexos de la demanda, advirtiéndole que la notificación se surte dos días después al recibido, luego de ello empieza a correr el termino de 10 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 13/

Hoy, Nov. 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2793
2020-0041800**

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda, frente a la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por GABRIEL - GUEVARA RAMIREZ mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dra. GLORIA STELLA - CRUZ ALEGRIA y contra de EUSTACIO PEREZ, MARIA CECILIA PIZARRO, RAFAEL MOSQUERA RESTREPO, HERNANDO VELASCO VILLAQUIRAN, SUSANA MOSQUERA RESTREPO, CECILIA MOSQUERA LINDO, JUSTINA BENAVIDEZ MOSQUERA, MARIA LUISA MOSQUERA, LUIS ANTONIO OCAMPO, JAIME HERNANDO MOSQUERA LINDO, MARIA ALICIA MOSQUERA, JESUS TOMAS MOSQUERA LINDO, HERNANDO PULIDO MOSQUERA, SOCIEDAD LADRILLERAS UNIDAS, MARIA NELLY NOGUERA, FLORENTINO JOSE SANCHEZ LULIGO, TOMAS PULIDO MOSQUERA, ANDRES ALBERTO CÁRDENAS CONTRERAS, JORGE ISAAC NOGUERA, MARTHA OLIVA HOYOS PRADO, ROSA ELVIRA MONTENEGRO, MARLENY TINTINAGO JIMENEZ, JHINETH VANESSA PINO LASSO, HUGO ALEXANDER PINO LASSO, CLAUDIA XIMENA GUEVARA GARCIA, OSE FREDY PORTILLA SALAZAR, MANUELITA LINDO, PEDRO RENGIFO, MARIA JOSEFA SANCHEZ.

En consecuencia, se considera:

Que Artículo 3. Del decreto 806 del 2020 establece que Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Igual exige que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En la parte final de este artículos advierte que los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Que en la correspondiente demanda, no suministra un Canal digital en donde sea posible, comunicarse en forma virtual con la parte demandante, y se limita a indicar que su poderdante con cuenta con un Email, sin manifestar las razones por la cuales no puede acceder a una dirección electrónica.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

La Dra. GLORIA STELLA - CRUZ ALEGRIA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Por notificación en el auto de Nro. 6/2020.
El auto anterior. 132 notifique

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS ASTUDILLO en contra de JENNIFER MUNERA VELEZ, CARLOS NUÑEZ ARIZA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado se tiene que la ejecución pretendida por una suma líquida por concepto de servicios públicos, se encuentra indebidamente acumulada, ya que se trata de obligaciones independientes y contenidas aparentemente en Factura de Venta de servicios públicos diferentes.

Asimismo, se pretenden ejecutar cánones de arrendamiento indebidamente acumulados en un solo valor, cuando se trata de obligaciones autónomas, independientes y generadas en periodos de tiempo diferentes

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS ASTUDILLO en contra de JENNIFER MUNERA VELEZ, CARLOS NUÑEZ ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Por el auto anterior de fecha Nov 6/2020
Por el auto anterior de fecha 13/11/2020 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2607

190014189004202000447



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10516810 y en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA y PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10549258 y 41946062 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Si bien es cierto e inicialmente se había inadmitido la demanda por presentar fallas en relación a la notificación de la demanda a los demandados, también es cierto que pese a no haberse subsanado en debida forma, ya que en la demanda y bajo la gravedad del juramento, para el caso que nos ocupa, el demandante acusó conocer la dirección de un sitio de trabajo y es allí a donde debió haber enviado lo impuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2.020. Pero en el escrito de la supuesta subsanación lo que pretende el demandado, además, es hacer una reforma a la demanda, hecho bastante diferente, ya que solicita se emplace a los demandados, manifestando desconocer dirección de notificación y correo electrónico de la parte pasiva y pretendiendo error del despacho al no proferir mandamiento de pago. Pero, con base en el principio de adecuación y en aras de buscar generar una prestación eficiente de la justicia, considera el despacho que se hace procedente el emitir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ y en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los demandados LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA y PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10549258 y 41946062 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.-

TERCERO.- TENGASE a EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10516810, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>Mbo 131</u>
Hoy, <u>Mbo 6/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2605

190014189004202000471



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT 9006805295 y en contra de ADRIANA DEL PILAR - BURBANO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34659716, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de ADRIANA DEL PILAR - BURBANO RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$185.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de compraventa # 5181 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Febrero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>131</u>
Hoy, <u>Nov 6/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2602

190014189004202000468



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAMPO LEON - RIVERA ESTRELLA como apoderado judicial de LUZ ANGELA SILVA SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34526101 y en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25286207, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LUZ ANGELA SILVA SILVA y en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'300.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$700.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAMPO LEON - RIVERA ESTRELLA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10521731, Abogado en ejercicio con T.P. # 15088 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de LUZ ANGELA SILVA SILVA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LUZ ANGELA SILVA SILVA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34526101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° _____
Hoy, _____
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA